



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Natalia Andrea Arboleda Alcaraz
Ejecutado	Diego Alejandro Sosa Ruiz
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00096-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 060

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- Librar Mandamiento de Pago a favor de los menores de edad **Felipe y Salomé Sosa Arboleda**, representados legalmente por la señora **Natalia Andrea Arboleda Alcaraz**, frente al señor **Diego Alejandro Sosa Ruiz**, por la suma de **seis millones ciento treinta y nueve mil quinientos trece pesos con veinticuatro centavos (\$6'139.513,24)** representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causados y no satisfechos en su totalidad entre los meses de junio de 2020 a noviembre de 2022, obligación adquirida mediante Resolución N° 245 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo Medellín, el 08 de junio de 2020. Dicho valor incluye el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Segundo. - Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el

Amparo de Pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

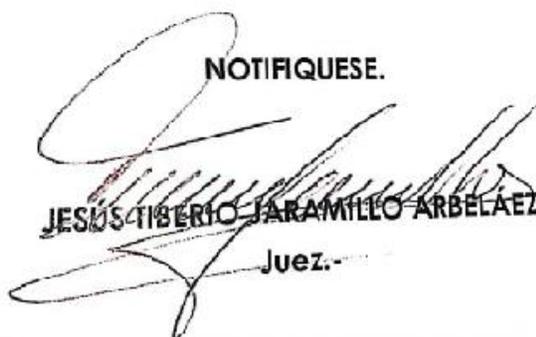
Tercero.- Conceder al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

Cuarto. - Notificar la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación a cargo de la parte ejecutante.

Quinto.- Notificar el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Sexto.- Reconocer personería en los términos del poder conferido a la estudiante de derecho Esteban Gómez Ramírez, para representar al ejecutante.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-